

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Código civil vigente)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	8 25	Trimestre.	22 50
Seis meses.	16 50	Seis meses.	45
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 9 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 18.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Comisión principal de ventas

de Bienes Nacionales é investigación de la provincia DE CORDOBA

Núm. 1054

Por disposición del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 18 de Mayo de 1894, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, ante el señor Juez de primera instancia de la misma y Escribano don Pedro Fernández Pintado, á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles

Propios

Fincas rústicas.—Menor cuantía

PARTIDO JUDICIAL DE CORDOBA.—ALMODÓVAR DEL RIO

Primera subasta

Núm. 96 8.º 1.º de inventario.—Una suerte de tierra nombrada la Galera y San Antonio, radicante en los baldíos del término de Almodóvar del Río y perteneciente á sus Propios; linda á Norte con tierras de los Lagares de Mezquitillas y suerte repartida del Raso Marina; Este arroyo de Corchetillas

y término de Villaviciosa; Sur término de Posadas y dehesa de Bajondillas y segundo regajo de la Galera, y Oeste con el arroyo de Mezquitillas y arroyo de Berracosillas el alto; bajo cuyos límites se compone de 446 fanegas de tierra, equivalentes á 273 hectáreas y 68 centiáreas pobladas de monte bajo y algunos chaparros de insignificante valor. Ha sido tasada para su venta en la cantidad de 4014 pesetas y en renta de 180 pesetas 63 céntimos, por la que se ha capitalizado en 4064 pesetas 18 céntimos, tipo para este remate.

Núm. 96 19 2.º de inventario.—Otra suerte de tierra con monte bajo de todas especies, nombrada Solana del Enjambradero, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á N. con arroyo de la fuente de Sance; á S. con regajo del Enjambrado; á E. con la vereda de Mesas altas, y O. con río de la Cabrilla, bajo cuyos límites se compone de una superficie de 61 fanegas de tierra, equivalentes á 37 hectáreas, 33 áreas y 95 centiáreas. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 646 pesetas y en renta de 30 pesetas, por la que se ha capitalizado en 675 pesetas, tipo para este remate. Esta suerte tiene una vereda de 60 metros de ancho por la margen izquierda del río de la Cabrilla para la conducción de ganados.

Núm. 96 20 2.º de inventario.—Otra suerte de tierra con monte bajo de todas las especies, nombrada Solana de la Umbría del Toril, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á N. con el regajo de la Majadilla y la loma de la Umbría del Toril; á S. con el arroyo del Sauce; á E. con Mesas altas, y á O. con el río de la Cabrilla, bajo cuyos límites se compone de una superficie de 122 fanegas de tierra, equivalentes á 74 hectáreas, 67 áreas y 90 centiáreas. Ha sido tasada para su venta en la cantidad de 1519 pesetas y en renta de 69 pesetas, por las que se ha capitalizado en 1552 pesetas 50 céntimos, tipo para este remate. Esta suerte

tiene una vereda por la margen izquierda del río de la Cabrilla, de 60 metros de ancho, para la conducción de ganados.

Núm. 96 21 2.º de inventario.—Otra suerte de tierra con monte bajo de todas especies, nombrada Umbría del Toril de Mesas altas, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á N. con el arroyo del Toril; á S. con la suerte nombrada Solanas del Toril; á E. con Mesas altas, y á O. con el río de la Cabrilla, bajo cuyos límites se compone de una superficie de 37 fanegas de tierra, equivalentes á 22 hectáreas, 64 áreas y 85 centiáreas. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 352 pesetas y en renta de 17 pesetas, por la que se ha capitalizado en 382 pesetas 50 céntimos, tipo para este remate. Esta suerte tiene una vereda por la margen izquierda del río de la Cabrilla, de 60 metros de ancho, para la conducción de ganados.

Nota.—Las anteriores fincas han sido medidas y tasadas por el perito de la Hacienda D. José Suarez Varela y el práctico D. Rafael Taguas y no se le conocen cargas.

Otra.—Este remate se efectuará solamente en Córdoba por ser cabeza del partido judicial de Almodóvar del Río.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Córdoba 12 de Abril de 1894.—El Comisionado principal de ventas, Francisco S. Molina.

ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de Desamortización, sea la que quiera

su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno. (Ley 30 Junio 1892.)

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.ª Si se establece reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que

se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que precedan contra los culpables. (Artículo 8.º id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes Desamortizadoras de 1.ª de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865 satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0.10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que lo presida, ó acrediten haber

depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrán el carácter de depósitos administrativos.

NOTAS

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el artículo 37 de la Ley de 11 Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867

Disposición 7.ª (Regla 3.ª)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

Universidad Literaria de Sevilla

Número 1076

PRIMERA ENSEÑANZA

ANUNCIO

Dando cumplimiento á lo que disponen los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y las prescripciones del reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán por concurso de ascenso las plazas de Maestros y Auxiliares que se hallan vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE BADAJOZ

Escuela de niños

La plaza de Auxiliar de la elemental de Montijo, dotada con el haber legal de 625 pesetas anuales.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de una de las elementales de Villafranca de los Barros, dotada con el sueldo anual de 1100 pesetas y las retribuciones legales.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Fuentes de León, dotada con el haber legal de 625 pesetas anuales.

PROVINCIA DE CADIZ

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de una de las elementales de Chiclana, dotada con el sueldo anual de 1375 pesetas y las retribuciones legales.

La plaza de Maestra de la elemental de Benaocaz, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

La plaza de Auxiliar de una de las elementales de Villamartin, dotada con el haber legal de 625 pesetas anuales.

PROVINCIA DE CANARIAS

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la elemental

de Antigua, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y la retribuciones legales.

La plaza de Maestra de la elemental de Mogau, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CORDOBA

Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la primera elemental de El Viso, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE SEVILLA

Escuela de niños

La plaza de Auxiliar de la elemental de Villamanrique, dotada con el haber legal de 625 pesetas anuales.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la elemental de Bienes, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Las plazas de Auxiliar de las elementales de Herrera y Puebla de Cazalla, dotada cada una con el haber legal de 625 pesetas anuales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán esta capax y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de ascenso podrán acudir todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante con tal que no baje de 275 pesetas, según la Real orden de 12 de Mayo de 1890, y siempre que el cargo de la escuela que sirvan sea de la misma categoría conforme á la clasificación establecida en el artículo 62 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888.

Para las plazas cuyo sueldo no llega á 750 pesetas, serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes, se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en el artículo 66 y 67 del Reglamento.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 9 de Abril de 1891, no es legal el pase de las escuelas superiores á las elementales ni de las elementales á las superiores en concurso de traslado ó ascenso.

Los Maestros de las escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso escuelas elementales ó superiores, estarán sujetos á lo que dispone el artículo 60.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes y presentarlas en la Secretaría de la respectiva Junta, durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la provincia publique este anuncio.

El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar de Escuela pública,

se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, y caso de tenerlo acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional y en su defecto testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquel y certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el artículo 62 del Reglamento, debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias, pero los aspirantes que no estuviesen desempeñando cargo en la fecha de estos, tendrán que presentar también el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos y servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas tanto en esta provincia como en varias de este Distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en las Secretarías de las Juntas, indicando el orden de preferencia con que deseen obtener cada una de todas las que soliciten en el Distrito de las anunciadas en la presente época de concurso.

Lo que por acuerdo del Ilustrísimo señor Rector, se publica en los *Boletines Oficiales* de este Distrito universitario para general conocimiento.

Sevilla 10 de Abril de 1894.—El Secretario general, Francisco Caballero Infante.

Núm. 1077

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, y en el 3.º del reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán por concurso de traslación las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Escuelas de niños

Las plazas de Auxiliar de las elementales de Siruela y Fuente de Cantos, dotada cada una con el haber legal de 625 pesetas anuales.

PROVINCIA DE CADIZ

Escuela de niños

La plaza de Maestro de una de las elementales de Arcos de la Frontera,

dotada con el sueldo anual de 1375 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CORDOBA

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la primera elemental de la Casa de Socorro-Hospicio de Córdoba, dotada con el sueldo anual de 2000 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE HUELVA

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de la elemental de Beas, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Las plazas de Auxiliar de las elementales de Minas de Riotinto y Trigueros, dotada cada una con el haber legal de 625 pesetas anuales.

Escuela de niñas

La plaza de Auxiliar de la elemental de Minas de Riotinto, dotada con el haber legal de 625 pesetas anuales.

PROVINCIA DE SEVILLA

Escuelas de niños

La plaza de Auxiliar de una de las elementales de Constantina, dotada con el haber legal de 825 pesetas anuales.

La plaza de Auxiliar de una de las elementales de Cazalla de la Sierra, dotada con el haber legal de 625 pesetas anuales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán esta capáz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de traslación podrán acudir todos los que desempeñen en propiedad cargos de la misma ó superior categoría, dotados con igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia al hacerse las propuestas, en primer lugar, al mayor sueldo disfrutado, y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza, conforme á lo prevenido en el artículo 63 del citado Reglamento.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes, y presentarlas en la Secretaría de la misma Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia publique este anuncio.

El término para la administración espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

A las instancias acompañarán necesariamente la hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán los interesados con sujeción á lo que dispone el artículo 72 del reglamento, después de certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia donde se encuentren sirviendo, y con el V.º B.º del Presidente de la misma Junta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos po-

sean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por acuerdo del ilustrísimo señor Rector se publica en los *Boletines Oficiales* de este Distrito universitario para general conocimiento.

Sevilla 10 de Abril de 1894.—El Secretario general, Francisco Caballero Infante.

Núm. 1078

Conforme á lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del reglamento aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán por concurso único las plazas de Maestras ó Maestros de las Escuelas incompletas de este distrito universitario que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE CANARIAS

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de la incompleta de Moya, pago de Fontanales, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y las retribuciones legales.

La plaza de Maestro de la incompleta de Betancuria, dotada con el sueldo anual de 225 pesetas y las retribuciones legales.

La plaza de Maestro de la incompleta de Garafia, pago de Tricias, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CORDOBA

Escuelas de adultos

La plaza de Maestro de la de Añora, dotada con el sueldo anual de 175 pesetas y las retribuciones legales.

La plaza de Auxiliar de la de Lucena, dotada con el haber legal de 500 pesetas anuales.

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la incompleta de Cuenca (Fuente Obejuna), dotada con el sueldo anual de 275 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas de ambos sexos

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Ojuelos Altos (Fuente Obejuna), dotada con el sueldo anual de 275 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE HUELVA

Escuela de niños

La plaza de Auxiliar de la elemental de Paimogo, dotada con el haber legal de 500 pesetas anuales.

PROVINCIA DE SEVILLA

Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la incompleta de Castilleja del Campo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y las retribuciones legales.

Las Maestras ó Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta capáz y decente para sí y su familia.

Podrán aspirar á las citadas vacantes las Maestras y Maestros con título profesional y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza

sino á falta de aspirantes con el indicado título, advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el artículo 65 del reglamento para la provisión de Escuelas incompletas de asistencia mixta solo habrá lugar al nombramiento de Maestro en el caso de que no lo solicite Maestra alguna.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes, y presentarlas en la Secretaría de la misma Junta, durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia publique este anuncio.

El término para la admisión empezará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó caso de tenerlo, acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán además los documentos siguientes: título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto, testimonio notarial legalizado de los mismos, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título, y otro certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza bastará que justifiquen dichas circunstancias en hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuviesen desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar también el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Las Maestras ó Maestros que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias en este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que deseen obtener cada una de todas las que soliciten de las mencionadas en la presente época de concurso, puesto que no será atendido el indicado orden de preferencia cuando así no lo efectúen.

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Rector se publica en los *Boletines Oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Sevilla 10 de Abril de 1894.—El Secretario general, Francisco Caballero Infante.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1092

D. Fernando Garrote Martín, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, el arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas que comprende el encabezamiento de consumos de este término

municipal, en el próximo año económico de 1894 á 95, á excepción de las de carne de cerdo y sal común, que en el año de 1892 á 93 fueron rematadas por el periodo de tres, se convocan licitadores para la oportuna subasta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de diez de la mañana á una de la tarde del día cuatro de Mayo próximo, bajo el tipo de 16043'60 pesetas, á que asciende el cupo y recargos autorizados sobre las especies restantes, hecha la deducción de los respectivos á las anteriormente citadas, y con arreglo á las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Villanueva del Rey diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Fernando Garrote.

Estadística

Sanidad

Núm. 1091

Fallecimientos ocurridos el día 16 de Abril

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santiago	Hembra	Soltera	48 horas	Falta de desarrollo
San Lorenzo	Idem	Casada	30 años	Fiebre tifoidea
San Nicolás	Idem	Soltera	6 meses	Bronquitis
Idem	Varón	Soltero	1	Idem
Catedral	Idem	Idem	75 años	Nefritis
Idem	Hembra	Viuda	70	Bronquitis
Idem	Idem	Soltera	3	Difteria
Idem	Idem	Viuda	40	Cáncer

Córdoba 16 de Abril de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel de Eguilior.

ALMEDINILLA

NUMERO 1083

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, durante los próximos años económicos de 1894 á 97, cuyo remate primero tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 26 del actual, de 10 á 12 de su mañana, bajo el tipo total de 27.241 pesetas 75 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS	Derechos del Tesoro Pesetas	Sus por 100 de cobranza y conducción Pesetas	Recargo municipal del 100 por 100 Pesetas	TOTAL de cada ramo Pesetas
Carnes de todas clases.....	2.002 92	60 09	2.002 92	4.065 93
Líquidos.....	5.870 96	176 13	5.870 96	11.918 05
Granos y sus harinas.....	2.987 83	89 64	2.987 83	6.065 30
Pescados.....	144 99	4 35	144 99	294 33
Jabón duro y blando.....	579 43	17 38	579 43	1.176 24
Carbón vegetal.....	413 87	12 41	413 87	840 15
Aguardientes, alcohol y licores.	941 75	28 25	941 75	1.911 75
Sal común.....	941 75	28 25	"	970
TOTALES.....	13.883 50	416 50	12.941 75	27.241 75

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en 6.000 pesetas en fincas á satisfacción del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las

mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los 10 días de pués, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almedinilla 15 de Abril de 1894.—A. Vega.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1040

Don Blas Fernández Bermejo, Capitan del Regimiento Infantería Reserva de Ramales número 73, y Juez instructor en el expediente que se sigue por haber faltado á la concentración paradesino á Cuerpo del soldado reservista del reemplazo de 1888, Gregorio de la Providencia Expósito.

Usando de las facultades que me concede la ley de enjuiciamiento militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Gregorio de la Providencia Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Vera, vecindado en Lubrin, provincia de Almería, con residencia en Posadas, provincia de Córdoba, de oficio jornalero, de estatura un metro 670 milímetros, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares ningunas, para que en término de 30 días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de esta requisitoria, se presente en este Juzgado militar, cuartel de San Felipe, á declarar en el expediente que se le instruye por faltar á la concentración en este Regimiento, con arreglo á la Real orden de 4 de Noviembre de 1893; advirtiéndole que de no hacerlo se le formará causa por desertor, declarándole en rebeldía.

A su vez, en nombre de S.M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Gregorio de la Providencia, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de Córdoba y Almería.

Córdoba 12 de Abril de 1894.—El Juez instructor, Blas Fernández.—Ante mí el Secretario, Francisco Carmona.

LUCENA

Núm. 1050

Don Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se ruega y encarga á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, practiquen diligencias en busca de una burra pelo pardo

claro, de regular alzada, cerrada, sin hierro, y de una rucha de un año, pelo rucio oscuro, las cuales les fueron hurtadas al vecino de esta ciudad José Sánchez Viola, en la noche del seis del actual, de la puerta del cortijo nombrado Cobacho, que sitúa en los montes de San Miguel, de este término, y caso de ser habidas sean puestas las mismas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Lucena á nueve de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Javier Sanz.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Monte de Piedad del señor Medina

y

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 23 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de alhajas de los empeños hechos en la Sucursal segunda durante el mes de Junio último, y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 20 de Abril de 1894.—El Contador, Manuel Anguita.

NOTA.—La lista de las alhajas se halla de manifiesto en la tabla de anuncios del Establecimiento, y pueden verla cuantas personas lo soliciten.

Sección de anuncios

En la imprenta del *DIA- RIO DE CORDOBA*, Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Formularios para cuentas de Alcaldía y Depositaria municipal, presupuestos, liquidaciones, cartas de pago y cargaremes, libramientos, balances, cuentas trimestrales, etc. etc.

Modelación del apéndice al amillaramiento.

Libros para contabilidad municipal.

Nueva matrícula industrial.

Documentación impresa para la guardia civil.

Expedientes para el nombramiento de guardas jurados.

Formularios del registro fiscal, con arreglo á los modelos del Real decreto de 24 de Enero último.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.